

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00253 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUZ MARY CASTIBLANCO CASTAÑO** y **FREDY ANDREI HERRERA OSORIO**, contra **SALITRE CLUB RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Adicionalmente, se ordena la vinculación de ENEL CODENSA, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciense.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Deisy Elisabeth Zamora Hurtado', escrita sobre una línea horizontal. La firma es fluida y se extiende a la derecha del documento.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

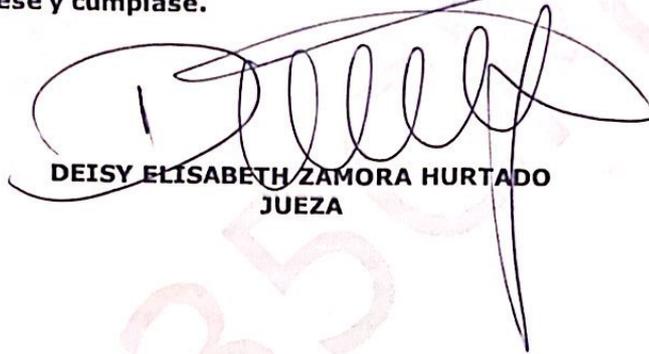
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **Luz Mary Castiblanco Castaño** y **Fredy Andrei Herrera Osorio** contra **Salitre Club Residencial – Propiedad Horizontal**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

la procedencia de dicha acción se ha circunscrito a tres contextos a saber: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo y, iii) que respecto del accionado, el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Dichas circunstancias, recogen lo señalado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991.

Precisado lo antecedente, se observa que las controversias existentes entre los solicitantes del amparo y la accionada, génesis del amparo constitucional presentado, no denotan un vínculo que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual, haya un sujeto más débil en el contexto de las controversias suscitadas en el marco de la relación propietarios - propiedad horizontal.

Así mismo, en la presente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio público de parte de la Propiedad Horizontal enjuiciada en la presente acción, **Salitre Club Residencial – Propiedad Horizontal**, o que la conducta desplegada por esta afecte grave y directamente el interés público, presupuestos estos que conllevarían a la procedencia del amparo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política.

Igualmente no se acredita que los accionantes estén en estado de subordinación, entendida esta como el mando o control que pueda ejercer la accionada en relación a los señores **Castiblanco Castaño y Herrera Osorio**, o se presente la indefensión respecto de aquella, por no contar con acciones que hagan cesar las situaciones narradas, puesto que según la jurisprudencia, la configuración de tales figuras está determinada por las circunstancias del caso concreto⁶, situación no apreciable en el caso de marras.

Sobre esto último, es preciso indicar que la parte actora, respecto de la modificación por obras de áreas comunes, en primer lugar, deben discutirse ante la Asamblea de Copropietarios pues dicho proceder, *a priori*, podría significar modificaciones en el reglamento de propiedad horizontal; de igual manera, en segundo lugar, se cuentan con las acciones consagradas en el num. 1º del art. 392 del C.G. del P. Por ello, en el presente asunto, no puede prohiarse una indefensión, derivando este hecho en no ser procedente la acción contra las actuaciones de un particular.

En ese orden de ideas se declarará improcedente la tutela, teniendo en cuenta que el problema planteado ubica a las partes en situación de equivalencia y reciprocidad, por lo que la acción de tutela en el presente, no se torna factible en contra de un particular.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

⁶ Ver sentencia T-290 de 1993.

Finalmente, el último de los aspectos de procedencia, la indefensión y la subordinación, fue reseñado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 290 de 1993³, quien en su momento precisó:

Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **Indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Hecha la acotación respecto de los elementos de los cuales parte la procedencia de la acción de tutela contra particulares, se podría decir que los mismos emergen de lo preceptuado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991. Allí, se estableció los casos en los cuales procede la acción tuitiva contra un particular. Sobre este aspecto ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional lo siguiente:

"Los supuestos que prima facie permiten la procedibilidad de esta acción para la prevalencia de derechos fundamentales en medio de las dinámicas propias de las relaciones privadas son, de manera sintética: la prestación de un servicio público, la afectación grave y directa del interés colectivo, la subordinación y la indefensión. Sin embargo, en sentido equivalente el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", presenta una enunciación de las causales que desarrollan los supuestos de los que trata el artículo 86 de la Carta y que, en últimas, se cimientan en la existencia de una relación entre las partes que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión; que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera; que éste actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas; o que se trate una temática atinente al derecho de habeas data."⁴⁵

En resumidas, en virtud del aparte final del art. 86 superior, la acción de tutela ciertamente puede ser presentada contra particulares; empero,

³ Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Gallindo.

⁴ En extenso, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación ~~para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 32 y 38~~ de la Constitución.
2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud ~~para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.~~
3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos ~~domesticos.~~
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad~~ de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela".

⁵ Sentencia T-117/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Revisada la acción, se evidencia que las pretensiones elevadas están dirigidas en contra de un particular, por lo que, en primer lugar, se debe verificar la procedencia de la misma atendiendo la calidad del extremo pasivo dentro de la presente.

A efectos de lo anterior, se hace necesario recordar el contenido del último párrafo del artículo 86 de la Constitución Política, que al reconocer legitimidad a particulares para ser sujetos pasivos de una demanda de tutela (legitimidad por pasiva) admite –en forma implícita– la procedibilidad de esta acción para la salvaguarda de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas.

La mencionada norma autoriza la tutela contra particulares en supuestos determinados, en específico: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o, iii) que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

Respecto de los tres criterios de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado de manera prolija los elementos necesarios para dirigir la tutela contra un particular. En relación a la prestación de un servicio público de parte de un particular, la Sentencia C 134 de 1994¹ consignó lo siguiente:

La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público –como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior– o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material –con relevancia jurídica– frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.

Ahora bien, sobre de la procedencia de la acción, tratándose de una conducta de un particular que perturbe o amenace el interés colectivo, la mencionada Sentencia C 134 de 1994² reseñó:

Finalmente, la acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Por lo demás, de acuerdo con los parámetros establecidos por el inciso quinto del artículo 86 superior, en el caso en comento se requiere de la presencia concomitante de dos elementos: que se afecte *grave y directamente* el interés colectivo. Es decir, que la situación bajo la cual procede la acción de tutela contra el particular atente en forma personal e inmediata el interés de los perjudicados. No sobra recordar que esta Corporación ya se ha referido a las características que debe revestir la gravedad de una situación particular.

¹ Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

² *Ibidem*.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la referida providencia se ordenó la vinculación de **Enel Codensa**, para que manifestara lo que a bien considerara.

2.1.- Enel Codensa

Indica carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en este caso no se evidencia vulneración de derecho alguno respecto de la empresa vinculada.

2.2.- Salitre Club Residencial – Propiedad Horizontal

Señala que la solicitud elevada implica una modificación a la estructura de servicios públicos de la Propiedad Horizontal, derivando en un riesgo al tener que intervenir otras redes de servicios públicos.

Adiciona que los accionantes cuentan con otros mecanismos para el asunto planteado, tales como acudir al comité de convivencia, sin tener que acudir a la acción de tutela.

También, aparte de referirse a los distintos hechos planteados, controvirtiendo la mayoría de ellos, precisa que la decisión respecto de lo solicitado no corresponde únicamente al administrador, recayendo esto en la Asamblea General de Copropietarios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MARY CASTIBLANCO CASTAÑO y
FREDY ANDREI HERRERA OSORIO
ACCIONADO : SALITRE CLUB RESIDENCIAL – PROPIEDAD
HORIZONTAL
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00253 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luz Mary Castiblanco Castaño y Fredy Andrei Herrera Osorio presentaron acción de tutela contra **Salitre Club Residencial – Propiedad Horizontal**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales por ellos señalados.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señalan los accionantes haber optado por la compra de un vehículo eléctrico. Ante dicha decisión, se estableció la necesidad de contar con un punto de recarga del rodante en la copropiedad en la cual habitan los actores.

1.2. Para dicho fin, según la parte actora, se cuenta con estudio de factibilidad de parte de **Enel Codensa**. Las obras, básicamente, sería la instalación de un ducto y un punto de conexión, pues se cuenta con cercanía al medidor de electricidad del predio propiedad de los solicitantes del amparo.

1.3. A partir de lo anterior, se ha solicitado en diversas oportunidades la autorización de la instalación del punto de recarga. La accionada –por su parte- dio respuesta a los mismos, indicando que no era procedente lo solicitado, hasta tanto no fuera aprobado por la asamblea general de copropietarios.

1.4. No obstante, los accionante cuestionan la respuesta dada, señalando a la misma no da respuesta de fondo; además de diferirse la solución del caso a la realización de la asamblea de copropietarios, la cual por las actuales condiciones de salubridad es de imposible realización.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00253 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 12 de junio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS